

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de dictar sentencia anticipada. Sírvasse proveer, Bogotá, 19 de julio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: ADOLFO ESTEBAN CASALLAS DAVILA

Radicación: 2019-00851

Providencia: Sentencia Numero 050

ASUNTO

1.- Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos y ejecutoriado el auto que puso en conocimiento de las partes la aplicación del numeral 2 del artículo 278 del CGP, procede el Despacho a emitir **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO POPULAR S.A**, en contra de **ADOLFO ESTEBAN CASALLAS DAVILA**.

ANTECEDENTES

2.- A (pdf 10) del expediente obra auto del 09 de septiembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A y en contra de ADOLFO ESTEBAN CASALLAS DAVILA, por la suma de **\$ \$4.740.624 m/cte**, por concepto de capital cuotas vencidas desde el 05 de noviembre del 2018 hasta el 05 de agosto de 2019 con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera liquidados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las cuotas vencidas hasta la cancelación total de la obligación.

Así mismo se libró mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A y en contra de ADOLFO ESTEBAN CASALLAS DAVILA por la suma de **\$38.566.630** por concepto de capital acelerado con sus respectivos intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.

3.- Posteriormente, y debido a que el apoderado del demandante manifestó que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, mediante auto del 11 de septiembre de 2020 visto a (pdf 15), se ordenó el emplazamiento del demandado.

Pues bien, efectuado el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término allí dispuesto, mediante auto del 15 de febrero de 2022 visto a (pdf 17) se le designó *Curador ad litem* para que lo representara en este proceso. Así las cosas, la notificación personal de la demanda al *curador ad litem* se surtió hasta el 08 de septiembre de 2022 como consta en acta vista a (pdf 21) del expediente quien dentro del término otorgado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

4.- Luego, mediante providencia del 05 de octubre de 2022 vista a (pdf 24), se corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el curador, por el término de diez (10) días para que se pronunciara sobre ellas y adjuntara o pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer conforme al artículo 443 del CGP. De manera que habiendo vencido el término anterior con pronunciamiento de la parte demandante y no habiendo pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas al expediente, entonces, mediante auto del

16 de diciembre de 2022 visto a (pdf 26) se fijó en lista el presente proceso, teniendo presente el artículo 278 del CGP, por lo que una vez ejecutoriado, el proceso ingresó al Despacho para proceder a proferir el fallo de instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

5.- Corresponde a este estrado judicial determinar, si en el presente asunto se encuentra probada la excepción de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA, presentada por *curador ad litem* conforme quedó sustentada en escrito visto a (pdf 23).

CONSIDERACIONES

6.- Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, como quiera que, los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, los extremos de la litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 278 del CGP, atribuye al juez el deber de dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar. Por tanto, en el presente asunto al no haber pruebas distintas de las documentales que obran en el expediente, sea procedente entonces dictar sentencia escrita pues estas condiciones nos enmarcan dentro del presupuesto procesal del numeral “2” del artículo 278 ib lo que a todas luces permite resolver de fondo de manera anticipada.

7.- Descendiendo al caso objeto de estudio, se abordará la excepción que la demandada denominó “*PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA*”, la que sustentó en el artículo 789 del C. Co. argumentando que:

“En el presente caso y de acuerdo a las pretensiones de la demanda, el plazo prescriptivo se cuenta: a partir del día 26 de agosto de 2019, librándose mandamiento ejecutivo con fecha 9 de septiembre de 2019, a favor del Banco Popular S. A., y en contra del demandado Adolfo Esteban Casallas Dávila, y solo se vino a notificar al demandado por medio de CURADOR AD-LITEM el día 8 de septiembre de 2022, habiendo transcurrido de esta forma más de tres (3) años de que habla el C. de Co”¹.

En efecto, tratándose de los modos de extinción de las obligaciones, el artículo 1625 del C.C. numeral 10 contempla la prescripción como una forma de extinguirlas. Aunado a lo anterior los artículos 2535 y siguientes del mismo estatuto regulan la prescripción extintiva de las acciones y derechos ajenos que no se hayan ejercido dentro de cierto lapso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado así:

“La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida.”²

A su vez, esta figura tiene la virtualidad de interrumpirse, suspenderse e inclusive renunciarse. Frente a la interrupción, esta puede generarse de forma natural o civil. La interrupción civil, de conformidad con el artículo 94 del CGP operará si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Se libre mandamiento ejecutivo

¹ Pdf23ContestaciónALaDemanda

² Sentencia SC 6575 del 2015. Corte Suprema de Justicia. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz

2. Se notifique de dicha providencia al demandante, mediante el correspondiente Estado.
3. Desde el día siguiente a esta notificación, se notifique al Demandado en debida forma dentro del término de 1 año.

En caso tal de que los requisitos anteriores no se cumplan, la interrupción operará desde el día en que se produzca la notificación al Demandado. No sobra acotar que bajo los lineamientos del artículo 789 del C.Co, el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria aplicable al presente caso, es el de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en el instrumento negocial.

8.- En el caso que nos ocupa, se observa con claridad lo siguiente:

- El Pagaré base de esta ejecución fue suscrito por los aquí demandados el día 14 de septiembre de 2016, con fecha de vencimiento del instrumento crediticio acordada para el 05 de agosto de 2024.
- La exigibilidad de la obligación por el efecto de la aceleración del plazo operó cuando el acreedor con la presentación de la demanda exigió la devolución del total de la suma debida lo que ocurrió el 23 de agosto de 2019.
- La demanda ejecutiva fue radicada el día 23 de agosto del año 2019.
- El mandamiento ejecutivo fue proferido el día 09 de septiembre del año 2019.
- La notificación al demandado se dio de manera personal a través de la *curadora ad litem*, el día 08 de septiembre de 2022.

Visto de este modo las actuaciones surtidas dentro de este proceso de ejecución civil, es claro que la interrupción del artículo 94 del CGP no operó dado que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se produjo superando el término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia al demandante, por lo que no se dan los presupuestos de la norma citada para el efecto allí perseguido.

Así las cosas y a efectos de establecer si a operado la prescripción de la acción cambiaria directa del artículo 789 del C. Co. a la que alude el curador, es preciso traer al caso la suspensión de términos de prescripción y caducidad que se dio con ocasión de la pandemia del Covid-19 y que de acuerdo al artículo 1 del decreto 564 de 2020 empezó el 16 de marzo de 2020, levantándose tal suspensión a partir del 1 de julio de 2020 conforme al Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020. De manera que para el computo de la prescripción de la obligación que se pretende extinguir a través de la excepción propuesta hay que tener en cuenta el término en que esta estuvo suspendida.

Por ende, si se tiene en cuenta que la obligación se hizo exigible a partir del 23 de agosto de 2023, entonces para el 16 de marzo de 2020 fecha de suspensión de la prescripción, le había corrido un término para prescribir de 6 meses y 21 días, restándole 29 meses y 9 días para que operara tal fenómeno.

En ese orden de ideas, si el levantamiento de la suspensión de los términos se dio a partir del 1 de julio de 2023, teniendo en cuenta el tiempo restante para que operara la prescripción, esto es 29 meses y 9 días, tenemos entonces que la acción cambiaria directa en este caso particular prescribiría el 10 de diciembre de 2022.

En consecuencia, dado que la fecha de notificación del auto que libró mandamiento de pago se produjo el 08 de septiembre de 2022, salta a la vista que se produjo la interrupción de la prescripción por el efecto de habersele notificado el mandamiento de pago al demandado antes de los tres años a partir del día del que se hizo exigible la obligación, de ahí que no es necesario hacer más análisis para determinar que la excepción propuesta por el curador no tiene vocación de prosperidad. Por tanto, no se declarará probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada del pagaré objeto de esta ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION*” propuestas a través de *curador ad litem* por el ejecutado **ADOLFO ESTEBAN CASALLAS DAVILA**, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos (\$3,000,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 144 del 17 de agosto de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sírvase proveer.
Bogotá, agosto 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación, se observa que, para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 15 de noviembre de 2019, a fin de que acredite la radicación del oficio No. 2884 del 13 de diciembre de 2019, retirado por la autorizada judicial **LAURA SOFIA HERRERA RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.069.764.577**, el día 18 de diciembre de 2019, como consta en el cuerpo del oficio que milita a folio 44 del (pdf 01.001) del expediente digital, so pena de dar a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1°.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 144 del 17 de agosto de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, julio 26 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 144 del 17 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para decidir de fondo, de conformidad a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del CGP. Sírvasse proveer. Bogotá, junio 30 de 2023.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **ODALIS MARIA BABILONIA MARTINEZ**

Providencia: Sentencia

ASUNTO

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial, el **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, presentó demanda ejecutiva contra **ODALIS MARIA BABILONIA MARTINEZ**, a efecto de obtener el cobro de las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, que milita a **pdf 01.010** del expediente digital.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho judicial, quien una vez verificó el cumplimiento de los requisitos de Ley, mediante auto calendado el 05 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JAIRÓ ANTONIO SANCHEZ BENAVIDES**, por los valores allí relacionados.

La parte demandada se notificó personalmente de conformidad a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal procedió a contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones allí contenidas, caso en el cual propuso la siguiente excepción de mérito:

“EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA”, “TEMERIDAD Y MALA FE” y “TACHA DE FALSEDAD.”

El despacho mediante proveído del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ordenó correr traslado de los medios de defensa invocados, frente a los cuales la ejecutante manifestó que la excepción propuestas no tiene futuro, por cuanto la fecha de vencimiento de la obligación es el 30 de agosto de 2018.

Posteriormente, el proceso ingresó al Despacho y por proveído del 13 de octubre de 2021, se informó a las partes que se procedía a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Luego, al no haber pruebas por decretar ni practicar, teniéndose como tales las documentales aportadas por las partes en cuanto fueren procedentes y pertinentes, el juzgado decidió dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los presupuestos que la ley reclama para el normal y perfecto desarrollo del proceso. Por la cuantía, naturaleza de la acción y domicilio de las partes, este Despacho es el competente para conocer de este asunto. Quienes aquí intervienen ostentan suficiente capacidad para obrar y se encuentran debidamente representados; por lo demás el libelo cumple las condiciones de ley.

DEL DOCUMENTO CON MERITO EJECUTIVO.

Como documento con mérito ejecutivo se acompañó a la demanda un (01) Pagaré suscrito por el demandado, exigible el 18 de mayo de 2022, obrante a pdf 01.006 del expediente digital, las cuales cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. Co.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Importa precisar que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos formales de ley, se le imprimió el trámite propio de los procesos ejecutivos, se acreditó debidamente la capacidad jurídica y procesal de las personas en litigio, esta oficina judicial es la competente para su tramitación y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

Por sabido está, que el Código de Comercio da un especial tratamiento a los títulos-valores como una excepción al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características, con una finalidad común, cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de la riqueza, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho comercial.

Los títulos-valores son documentos escritos que incorporan el derecho mismo, de ahí que la posesión del documento sea esencial para ejercitar el derecho que revestido de particulares características se encuentra incorporado en el título, y el derecho vale tanto cuanto diga el título, de ahí que se afirme que no hay título sin derecho, ni derecho sin título: título y derecho están en simbiosis, por lo que hay que estarse al hecho físico del documento.

Aún más, en el derecho cambiario son principios universales el que el título-valor diga en su cuerpo qué título es, cómo se llama, cuál es el derecho que incorpora, debe contener el lugar y la fecha de creación, al igual que el lugar y la fecha en dónde y cuándo puede ser exigible, así como la firma de quien lo crea, pues sin firma no hay título, exigencias que ha cumplido el allegado con el libelo incoatorio.

Por demás, dentro de este marco de referencia, nuestra legislación sobre títulos-valores no ha sido ajena a las solemnidades y formalismos que sirven para identificarlos, hasta el punto que el artículo 620 del Código de Comercio reza: "Los documentos y los actos a que se refiere este artículo sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma". "La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

Puestas, así las cosas, resulta indiscutible la existencia como título-valor del documento allegado como base del recaudo ejecutivo, lo cual lleva al estudio de las defensas propuestas por el curador ad-litem de la parte demandada para determinar si tienen la virtud de enervar la acción.

Así mismo, conviene precisar que el ya mencionado artículo 278, en su parte pertinente, señala que "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa (...)". (Subrayado del Despacho).

LAS EXCEPCIONES.

Si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al Despacho adentrarse en el análisis de la exceptiva planteada y denominada como **“EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA”, “TEMERIDAD Y MALA FE” y “TACHA DE FALSEDAD.”**.

Sustenta el ejecutado su defensa en el hecho, que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; puesto que el pagaré aportado no tiene soporte electrónico, no fue aportado en su formato original, no puede advertirse que se presentó en formato digital, ni brinda la certeza suficiente para demostrar que el mismo fue remitido por el ejecutado, que fue remitido por el ejecutado, ni tampoco se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En tal sentido, es importante acotar que de las excepciones antes citadas, se extracta que los argumentos que la sustentan, están dirigidos contra los aspectos formales del título báculo de la presente ejecución, es decir, tendientes a contradecir o atacar los requisitos exigidos por la norma para que el documento presentado cumpla con las exigencias definidas para que sea considerado título ejecutivo, argumentos que deben ser cuestionados a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y no mediante excepciones de mérito. Pues bien, el artículo 430 del Código General del Proceso prevé que no se admitirá ningún tipo de controversia respecto de los requisitos formales del título ejecutivo que no haya sido planteado por medio de recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento ejecutivo.

La Jurisprudencia ha dicho que se está en presencia de un título ejecutivo, cuando el documento reúne tanto las condiciones formales como de fondo.

Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, o en aquellos documentos que ha establecido el legislador para tal fin. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo, refieren a que de ese o esos documentos, en virtud de alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible.

En el caso presente se tiene que el título ejecutivo deriva de un pagaré que cumplen con los parámetros establecidos por el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que de ella deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, requisitos formales que como se observa, no fueron atacados en el momento procesal oportuno, por lo que no saldría avante la excepciones elevadas, ya que no se cumplen con el presupuesto establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso para ello, como ya se anunció.

Ahora bien, en relación con la excepción que **EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA**, la sustenta indicando que el pagaré antes citado obedece a las concertadas en el negocio subyacente, con base en las cuales fue firmado el título valor.

No obstante, que el título valor pagare No. 3464094 NO fue suscrito el día 19 de mayo de 2022, éste fue suscrito y entregado el día 3 de diciembre de 2014 con espacios en blanco, tal como se puede constatar en el anexo aportado con el libelo de demanda denominado **“SOLICITUD DE CREDITO PERSONA NATURAL”**, cuyo negocio subyacente fue un crédito de consumo por valor de \$11.300.000 pagaderos en cuotas mensuales a través de una libranza por Convenio que existió entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCODER, entidad a la cual me encontraba vinculada laboralmente a través de Resolución de Nombramiento.

De la revisión del título valor, se tiene que el mismo fue suscrito en blanco con carta de instrucciones, el cual faculta la parte ejecutante a diligenciarlo por el legítimo acreedor AECSA S.A, esto en razón a que se diligencia la obligación por el capital correspondiente adeudado y corresponde a las obligaciones subyacentes debidamente aceptadas y adquiridas por la parte demanda con la entidad originaria DAVIVIENDA S.A y en razón a su estado en mora de la obligación se materializa compra de cartera castigada de las obligaciones crediticias No.05905056600141342,'05905056600144981 y '05905056600170135.

En relación con el citado medio exceptivo, debe decirse como primera medida que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestra ordenación legal y tiene un doble carácter: *Adquisitivo*, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y *extintivo*, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor del artículo 2535 del C.C., la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso del pagaré, el artículo 789 del C. Co. establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Ahora, como la prescripción puede sufrir mutaciones, se impone revisar lo que al respecto prescribe la ley. Así pues, encontramos que el artículo 2539 del C.C. establece:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.” .

Siguiendo los postulados de las normas citadas en precedencia se procede al análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada de los títulos valores base del recaudo. La misma en su carácter especial, en el caso de título valor y cuando se trata de pagare, es de tres años contados a partir del vencimiento.

En este orden de ideas, la prescripción del pagare allegado como base de la ejecución, inició el 19 de mayo de 2022 y de acuerdo con el artículo 789 de la Ley Mercantil vencería el 19 de mayo de 2025.

Así mismo, se tiene que la demanda se presentó el día 27 de mayo de 2022, es decir; antes de que operará la prescripción de la acción cambiaria, por tal razón el, Despacho habrá de centrarse en el evento de la interrupción civil. En consecuencia y para tal efecto debemos tener en cuenta el inciso primero del actual artículo 94 del CGP.

Revisado el expediente tenemos que, el auto compulsivo le fue notificado al demandante, por anotación en estado, el 06 de junio de 2022 y la demandada se notificó de ese mandamiento ejecutivo, tan solo hasta el 07 de septiembre de 2022, es decir, cuando aún no se encontraba vencido el lapso de los tres años indispensable para que se tipificara el fenómeno prescriptivo en análisis.

Para concluir, es claro que los argumentos de la defensa no están llamados a prosperar como quiera que las excepciones formuladas carecen de asidero axiológico, jurídico y probatorio, luego no serán tenidas como prosperas.

De otro lado, respecto de la excepción denominada **TEMERIDAD Y MALA FE**, la parte demandada la sustenta indicando que las estipulaciones establecidas en la solicitud del Crédito de Persona Natural, el extinto INCODER, entidad liquidada el 7 de Diciembre de 2016, fue amortizando el crédito con cuotas mensuales de \$880.000,00 descontadas del salario directamente por el INCODER y consignadas a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como consta en el Extracto Crédito 590505660017013-5 expedido por la entidad

crediticia, cuyo saldo a la fecha cinco (5) de Octubre de 2016, era la suma de \$8.676.392.99.

Así mismo, manifiesta que desde el día 06 de octubre del 2016, a la fecha de la presentación de la demanda ya han transcurrido los tres 03 años, por lo que la obligación se encuentra prescrita.

De la revisión del título valor se tiene que el mismo fue suscrito con espacios en blanco con su respectiva carta de instrucciones, para lo cual no tiene asidero los argumentos traídos a colación por la parte demanda, dado que el pagare base de ejecución NO. 3464094 corresponde a la efectiva facultad de diligenciamiento con la que cuenta el legítimo acreedor AECSA S.A, en consecuencia, no existe temeridad y mala fe por parte la entidad ejecutante.

Respecto de la excepción denominada **TACHA DE FALSEDAD**, la ejecutada no expresó en concreto en que consiste la falsedad, por tanto, este esté estrado judicial no entrará a estudiar la mentada tacha, por cuanto, no se cumplen los requisitos de los artículos 269 y 270 del CGP.

Aunado a lo anterior, el título valor aportado goza de legalidad de conformidad a los requisitos del Artículo 422 del Código General de Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION CAMBIARIA, TEMERIDAD Y MALA FE y TACHA DE FALSEDAD**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.161.600.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 144 del 17 de agosto de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, julio 27 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **KAREN VANESSA PARRA DIAZ**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 144 del 17 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvasse proveer. Bogotá, julio 21 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha (22) de junio de 2023, notificado por estado el (23) de junio de 2023, en el cual se declara no probada la excepción previa de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** propuesta, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Afirmó en síntesis que propuso la “**FALTA DE INTEGRACIÓN LITISCONSORTE NECESARIO**” con la que pretende la vinculación a este proceso al señor **GILBERTO GOMEZ SIERRA**, dado que en su momento intervino y tuvo injerencia directa en las negociaciones de un acuerdo llevado a cabo el día 11 de noviembre de 2005, y que realizó gestiones de cobro por medio de la empresa INVERCOBROS & CIA LTDA.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

Ninguno de los planteamientos esgrimidos por el censor, puede tener prosperidad por las razones que seguidamente pasa a esbozarse.

En lo que hace referencia a la exceptiva contemplada en el numeral 9 del art. 100 del CGP. **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS** es un fenómeno procesal que se presenta cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida resulta imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.

En conclusión, es necesario cuando la sentencia solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de éste se halla subordinada a la citación de estas personas; el fundamento del litisconsorcio necesario reside en la exigencia de resguardar el derecho de defensa en juicio de todos aquellos cointerésados a quienes ha de extenderse la cosa juzgada propia de la sentencia dictada sobre el fondo del litigio.

Para el caso concreto en la acción de enriquecimiento sin causa, el actor demanda a quien a través de la Notaria 62 del Circulo de Bogotá, el día 11 de noviembre de 2005, recibió de la señora **ELSA MARINA MUÑOZ DIAZ**, en compraventa dos lotes hipotecados por el demandante por la suma de \$20.000.000,00 M/cte. y \$47.564.000,00 M/cte como excedente de los inmuebles hipotecados.

Ahora bien, que el demandado **VICTOR JULIO CORTES CASTRO**, no haya cancelado al demandante la suma de \$20.000.000,00 M/cte junto con los intereses., no es una cuestión que pueda debatirse en este momento y por vía de excepción previa,

af

pues corresponde ella a un asunto de fondo, que debe decidirse en la sentencia y no por vía de excepción previa, pues no existe prueba en el plenario de la cual pueda inferirse la obligatoriedad para vincular a **GILBERTO GOMEZ SIERRA**, por una supuesta injerencia directa en las negociaciones de un acuerdo llevado a cabo el día 11 de noviembre de 2005 .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la decisión tomada en el auto del 22 de junio de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de **APELACIÓN** en el efecto devolutivo, interpuesto contra la providencia aludida en el numeral precedente. Por Secretaría realícense las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 144 del 17 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, apoderado parte actora descurre traslado contestación demanda, Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión
70309 cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no hay pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas, una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutorio el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 144 del 17 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su resuelto por el superior. Sirvase proveer. Bogotá, agosto 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante proveído de 11 de julio de 2023, que milita a pdf 0004 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital, donde confirma el auto de fecha 15 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°144 del 17 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

TERCERO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

a presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 144 del 17 de agosto de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento la respuesta del centro de conciliación. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 14 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Agréguese a los autos la repuesta del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACION LIBORIO MEJIA**, donde informa que el trámite de negociación de deudas solicitado por **VICTOR HUGO RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.244.622**, donde informa el fracaso de la negociación en el proceso de insolvencia económica de la persona natural no comerciante, de conformidad al artículo 559 del CGP,

SEGUNDO: De otro lado, para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que le correspondió avocar conocimiento al **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, del proceso de liquidación del señor **VICTOR HUGO RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.244.622**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

TERCERO: Por secretaria, ofíciase al **JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que informe el estado del trámite del proceso liquidatorio del deudor **VICTOR HUGO RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.244.622**, que correspondió a esa sede judicial mediante acta de reparto **No. 69494**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 144 del 17 de agosto de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, superior revoca fallo de tutela. Sírvasse proveer Bogotá, 16 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial que antecede, el Despacho resuelve:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por nuestro superior jerárquico Juzgado Cuarenta Y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído del 15 de agosto de 2023, que obra a (pdf 14) del expediente, mediante el cual **REVOCA** el fallo de tutela proferido por este juzgado el 06 de julio de la presente anualidad, para en su lugar **CONCEDER** el amparo constitucional reclamado por GLORIA ESPERANZA PÉREZ GIRALDO contra el CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKU CENTRAL, al derecho fundamental de PETICION, **ORDENANDO** a la accionada, CONJUNTO RESIDENCIAL TABAKU CENTRAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación resuelva de forma clara, completa y de fondo a la accionante, la solicitud elevada el 25 de mayo de 2023..

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 144 del 17 de agosto de 2023**